

**ORDEN DEL CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD  
POR LA QUE SE ACUERDA LA ELABORACIÓN DE UN DECRETO DEL  
GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULE LA COMPOSICIÓN DE  
DETERMINADOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES LOCALES DE  
CONCENTRACIÓN PARCELARIA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS  
UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES EN  
LOS QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA.**

La composición de las comisiones locales de concentración parcelaria para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón está regulada por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, en su Título IV: Comisiones Locales de Concentración parcelaria. Además, el Decreto 196/1996, de 29 de octubre, del Gobierno de Aragón, estableció cambios en la elección de los vocales para adecuarlos a la nueva estructura existente en Aragón en materia de cámaras agrarias.

Por acuerdos adoptados por el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de diciembre de 2017 y por el Consejo General del Poder Judicial de 30 de noviembre de 2017 se concluyó que no procede la participación de los Jueces y magistrados como presidentes de las Comisiones locales de concentración parcelaria, lo cual afecta directamente, aunque de modo parcial, a la composición de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, regulada en el artículo 16 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, precepto en el que se determina que su Presidencia corresponde al juez de Primera Instancia correspondiente.

Por ello resulta necesario adecuar a la nueva situación la designación del Presidente y Vicepresidente de las Comisiones Locales de las concentraciones parcelarias que se inicien tras la entrada en vigor de la modificación.

La composición de las Comisiones Locales ya fue modificada a través del Decreto 196/1996, de 29 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la nueva composición de las comisiones locales de concentración resultando suficiente modificar dicha composición a través de un decreto del Gobierno de Aragón.

Por otro lado, la extensión de las unidades mínimas de cultivo en Aragón esta determinada por la Orden de 27 de mayo de 1958, del Ministerio de Agricultura, por la que se fija la superficie de la unidad mínima de cultivo para cada uno de los términos municipales de las distintas provincias españolas.

La Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las explotaciones agrarias establece en el artículo 23 que corresponde a las comunidades autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En tanto en cuanto no se determine por la correspondiente norma la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío para todos los municipios de Aragón, se considera que puede preverse en el futuro decreto que en los decretos que declaren de utilidad pública y urgente ejecución una zona de concentración parcelaria, con el fin de que no se produzcan en lo sucesivo nuevas divisiones de parcelas concentradas al no haber actualizado dichas superficies mínimas, desvirtuando así el objetivo conseguido con la concentración parcelaria realizada, se fije la extensión de las unidades mínimas de cultivo aplicables para tales zonas, tanto en secano como en regadío.

Para la elaboración del proyecto el Centro Directivo que en la parte resolutoria se indica, deberá seguir las Directrices de Técnica Normativa conforme a la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a los miembros del Gobierno, en función de la materia, la iniciativa para la elaboración de los reglamentos en las materias propias de su competencia; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, aunque el contenido del proyecto tendrá esencialmente un carácter organizativo, se considera conveniente realizar en el procedimiento de elaboración de la futura norma, los trámites de audiencia e información pública. No es preciso realizar el trámite de consultas previas previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues regula aspectos parciales de una materia.

Por tanto y de acuerdo con las competencias generales que el Decreto 317/2015, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, atribuye a este Departamento en materia de la mejora de las producciones agrarias, la promoción de programas e iniciativas de desarrollo rural, la consolidación y mejora de las infraestructuras rurales y la modernización de las explotaciones agrarias, procede dictar el presente acto a este órgano.

Por todo lo expuesto, acuerdo:

**Primero.** - Ordenar que se proceda a la elaboración de un proyecto de decreto del Gobierno de Aragón por el que se regule la designación de determinados miembros de las comisiones locales de concentración parcelaria y el establecimiento de las unidades mínimas de cultivo en los términos municipales en los que se realice la concentración parcelaria.

**Segundo.** - No realizar el trámite de consultas previas.

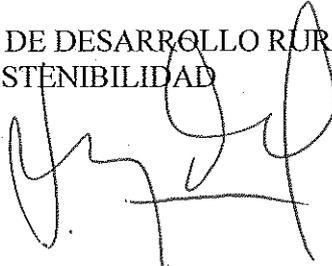
**Tercero.** - Encargar la elaboración del proyecto a la Dirección General de Desarrollo Rural.

**Cuarto.** - Someter el proyecto de decreto que se elabore a trámite de información pública y al de audiencia de las organizaciones profesionales agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

**Quinto.** - El plazo de elaboración del proyecto de decreto será como máximo de seis meses desde la aprobación de esta orden.

Zaragoza, 10 de octubre de 2018

EL CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL  
Y SOSTENIBILIDAD



Fdo: Joaquín Olona Blasco